TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0164029

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS.SEÑORES

D.Francisco Rubio LLorente

D.Antonio Truyol Serra

D.Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Registro núm. 794/87

ASUNTO: Amparo promovido por D.JOSE M.GONZALEZ BARRENECHEA

SOBRE: Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de 26.1.87 que revocó la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 11 de Madrid en proceso sobre revisión de renta arrendaticia.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por D. José Manuel González Barrenechea.

I. ANTECEDENTES

Primero.- La Procuradora de los Tribunales Dª Carmen Vinader Moraleda, en nombre de D. José Manuel González Barrenechea, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 10 de junio de 1987, contra sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, de 26 de enero de 1987.

Segundo.- Los hechos en que se funda la demanda

Papel de Oficio— UNE A-4

son en esencia los siguientes:

a) En los contratos de arrendamiento suscritos por "Inmobiliaria Urbis, SA", con arrendatarios de sus viviendas, que han sido calificados como de adhesión, se ha venido incluyendo una cláusula de estabilización de la que diversos Juzgados y Tribunales, en las sentencias que en la demanda de amparo se citan y cuyas copias se aportan, han considerado que era confusa u oscura, que posibilitaba distintas interpretaciones -optando la inmobiliaria por las que le convenían- y que hacía subir los alquileres de tal modo que hacía ineficaz el derecho a la prórroga forzosa; por lo que dichas sentencias fueron desestimatorias de las demandas sobre revisión de rentas formuladas en diversos supuestos por la inmobiliaria referida. Entre tales sentencias figura la núm. 59 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de 4 de junio de 1984, en la que se consideró, entre otros razonamientos, que "la compleja y difícil inteligencia de los términos en que se halla redactada la cláusula revisoria (...) no ha de interpretarse (...) en sentido favorable a la parte, en este caso, la Inmobiliaria que elaborara el contrato, al que sin otra alternativa que su íntegra aceptación suscribe el inquilino ante la imperiosa necesidad de vivienda, derecho constitucional (artículo 47 de la Constitución) al que debe supeditarse toda normativa y las decisiones de los Poderes públicos", y que "en ningún caso pueda admitirse condiciones de estabilización que resultan un tanto gravosas para el inquilino, cual acontece con las pretendidas por el arrendador accionante (...) lo que entraña notable desproporción en el contenido de las prestaciones dimanantes del arriendo y consiguiente abuso de derecho (...) cuya periodicidad en la pretensión revisoria en las proporciones apuntadas hacen del todo ilusorio el primordial principio de prórroga forzosa que toda social legislación ha de procurar". Así como la también de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, núm. 168, de fecha 10 de di-

—Papel de Oficio— UNE A-4

ciembre de 1984, en la que se estimó que debía tenerse en cuenta "el artículo 1.288 del citado Código Civil que preceptúa que la interpretación no favorezca a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad" y se consideró que "la redacción de la cláusula adolece de un cierto confusionismo y de la posibilidad de una doble interpretación".

b) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de 26 de enero de 1987, de la que se aporta copia, notificada -se dice- el 19 de mayo, dictada en recurso de apelación interpuesto contra la del Juzgado de Distrito, ha cambiado de criterio, considerando ajustada a Derecho y declarando legítima la revisión de renta arrendaticia pretendida por la empresa inmobiliaria referida.

Tercero.- En la demanda de amparo se alega que la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid ha dictado una sentencia distinta a otras dos anteriores "en casos idénticos y virtualmente iguales", lo que sentiende que atenta contra el derecho a la igualdad ante la ley reconocido en el artículo 14 CE y que supone derogación de la tutela que toda persona tiene derecho a obtener de los Jueces y Tribunales conforme a lo establecido en el artículo 24.1 CE.

Se solicita que se declare la nulidad de la sentencia recurrida y se remitan "las actuaciones a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid para que dicte nueva sentencia, que establezca la necesria uniformidad en la aplicación de la ley, en pro de la seguridad jurídica".

Cuarto. - Mediante providencia del pasado 16 de septiembre, la Sección Segunda puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

Papel de Oficio— UNE A-4

a) La del artículo 50.1.b) en relación con el 49. 2.a) por no adjuntarse documento que atestigue la representación del Procurador actuante;

b) La del artículo 50.2.b) por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia, ha presentasdo escrito la representación del recurrente al que se adjunta copia adverada del poder otorgado en favor del Procurador. En dicho escrito se argumenta sobre el cumplimiento, en el presente caso, de todos los requisitos procedimentales exigidos por la LOTC para la admisión de las demandas de amparo y se aduce que la presente no carece en modo alguno de contenido constitucional puesto que se apoya en la doctrina sentada por el este Tribunal sobre la igualdad en la aplicación de la Ley.

El Ministerio Fiscal, por su parte, estima que se dan las dos causas de inadmisión señaladas, insistiendo, en particular en lo que toca a la segunda de ellas, en la argumentación con la que la sentencia impugnada justifica su cambio de criterio.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Subsanado en el presente trámite el defecto formal a que se refería la primera de las causas de inadmisión propuestas por nosotros, nuestras consideraciones han de limitarse a la segunda de ellas.

Aunque el recurrente menciona en su demanda algunas sentencias dictadas por órganos judiciales distintos de

—Papel de Oficio— UNE A-4

aquél contra cuya sentencia se dirige, es evidente que estas otras sentencias no constituyen un término de comparación eficaz para su argumentación pues, como ya dijimos en nuestra sentencia nº 49 de 1982 (Fundamento Jurídico 2º) la institución que en tales casos ha de realizar el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, es la integrada por los órganos judiciales de rango superior a los que está encomendado asegurar la uniformidad de la jurisprudencia, a través de los recursos previstos en las leyes procesales.

Es cierto, sin embargo, que el recurrente se apoya también en otras sentencias dictadas por la misma Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, es decir, por el mismo órgano del que procede la decisión ahora impugnada. Estas sentencias son ambas de 1984, anteriores, por tanto, a la promulgación del Real Decreto Ley 2/1985 que suprimió las prórrogas forzosas en los contratos celebrados a partir de su entrada en vigor, dato éste que permitiría por sí mismo sostener que el cambio de circunstancias impide considerar como iguales los supuestos producidos antes o después de tal fecha y negar, en consecuencia, que puedan ser utilizadas como término de comparación las sentencias antes referidas. Pero aun prescindiendo de este argumento y ateniéndonos estrictamente a la doctrina ya establecida por este Tribunal en cuanto a la igualdad en la Ley que no obliga a los Tribunales de Justicia a respetar estrictamente sus propios precedentes admitiendo el cambio de criterio, siempre que este sea razonado, es también evidente que la demanda que ahora se nos presenta carece de contenido constitucional en cuanto que no ofrece indicios de que se haya producido la violación de derechos fundamentales para los que se pide amparo.

No cabe negar, en efecto, la existencia en la sentencia impugnada, de un cambio de criterio con respecto al seguido anteriormente en relación con la cláusula de estabili-

—Papel de Oficio— UNE A-4

zación de que se trata, cambio que el propio órgano jurisdiccional admite implícitamente justificándolo con la afirmación de que -sexto Fundamento de Derecho- el artículo 3º.1 del Código Civil "proscribe el anquilosamiento de la doctrina jurisprudencial".

A la vista de la fundamentación jurídica de la sentencia impugnada, no puede afirmarse, sin embargo, ni que el cambio de criterio haya sido arbitrario, ni que el órgano jurisdiccional haya dejado de ofrecer para el mismo una fundamentación suficiente y razonable. Se precisa en tal sentencia -cuarto Fundamento de Derecho- el sentido y alcance de la cláusula contractual de que se trata. Se refiere la Sección Segunda de la Audiencia Provincial a la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre cláusulas de estabilización, especialmente -Fundamento Jurídico sexto- a "lo declarado por el Tribunal Supremo en dos sentencias relativamente recientes: la de 22 de junio de 1984 y la de 13 de mayo de 1986". Y se añade que no puede "ser óbice actualmente a esta conclusión" -la de la validez de las cláusulas de estabilización- "la que anteriormente fue razón legal y de equidad en el contenido doctrinal de la jurisprudencia en punto a que el incremento de rentas suponía o podía suponer una incidencia en la relación entre renta y prórroga obligatoria contractual, con eventual infracción de normas de "ius cogens", pues esta apreciación ha sido superada en la trayectoria de la moderna doctrina, cuya evolución ha sido legalmente expresda en el artículo 9º del Real Decreto-Ley 2/1985, de 30 de abril, con la supresión de la prórroga forzosa para los contratos que se celebren a partir de su entrada en vigor, dato que se indica a los sólos efectos de corroborar la variación circunstancial económico-social de la realidad actual, cuyo sentido ha de ser acogido por los Tribunales en la interpretación de las normas por imperativo del artículo 3º.1 del Código Civil".

—Papel de Oficio— UNE A-4

Tal justificación del cambio de criterio del órgano judicial no permite, en consecuencia, entender que se han producido las alegadas violaciones de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva.

Añade el demandante de amparo el argumento de que la sentencia recurrida atenta al principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 9º.3 CE. Pero ni tal principio, por sí sólo, es susceptible de amparo constitucional, ni cabe tampoco olvidar -poniéndolo en conexión con la evolución doctrinal y legislativa apuntada en la sentencia recurrida- que "el ordenamiento jurídico, por su propia naturaleza, se resiste a ser congelado en un momento histórico determinado". (STC 27/81, de 20 de julio, Fundamento Jurídico 1º).

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda de amparo.

Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4